El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 15 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00997-00

Accionante: LUIS EDUARDO DE JESÚS ESTRADA MESA

Accionados: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Proceso: Acción de Tutela – Sentencia que declara improcedente la acción

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Tema:  **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA POR EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / NO SE EJERCIERON LOS RECURSOS DURANTE EL PROCESO EJECUTIVO. “**  [El accionante] no mostró ningún reparo por medio de los recursos que resultaban pertinentes, ni durante el traslado del avalúo realizó manifestación alguna; menos aún, puso de presente al juzgado los vicios que ahora, por medio de esta acción de tutela, salen a relucir contra la diligencia de remate, cuando hay una oportunidad para ello, que es la indicada en el artículo 455 del Código General del Proceso. Siempre guardó silencio, pese a que las decisiones del caso fueron debidamente notificadas. (…) Es claro, entonces, que en este caso se cumple la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como causal de improcedencia, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer, o nulidades que dejó de ejercitar, todo al margen de que se comparta o no el trámite surtido.”.

**Citación jurisprudencial :** Sentencia C-543-92 / Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005./

------------------------------------------------------------------------------------

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre quince de dos mil dieciséis

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00997-00

 Acta N° 543 de noviembre 15 de 2016

 Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Luis Eduardo de Jesús Estrada Mesa** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas**, a la que fueron vinculados el **Banco de Occidente**; **Marcela María Ocampo Orozco; Industrias PRODICOL SA; Brayan Alexander Pérez Gómez; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; DIAN Pereira; Consejo Superior de la Judicatura** en calidad de administrador del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia; **Interamericana de Productos Químicos SA INTERQUIM,** la **Secretaría de Hacienda de Dosquebradas** y el **Banco Agrario de Colombia SA.**

#### **ANTECEDENTES**

Luis Eduardo de Jesús Estrada Mesa, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en la que aduce la violación del derecho fundamental al debido proceso.

 Narró, en síntesis, que con ocasión de demanda ejecutiva con acción mixta seguida en su contra ante el despacho judicial referido, se aprisionó el bien inmueble de su propiedad, distinguido con el número de matrícula 294-9368, predio rural con una extensión de 3.000 metros cuadrados, 251 de ellos construidos; luego de que se dispuso seguir adelante la ejecución y efectuadas las liquidaciones de crédito y costas, con auto del 15 de febrero de 2013 se aceptó como avalúo de dicho bien el presentado por la parte ejecutante en suma de $646’971.875,oo; pasadas tres licitaciones no hubo adjudicación.

 Mediante auto del 14 de diciembre de 2015, el Juzgado rechazó un nuevo avalúo, presentado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que el anterior era superior; luego, por auto del 7 de marzo de 2016, el despacho judicial ordenó oficiar al IGAC para que expidiera un certificado de avalúo catastral, lo que no se encuentra reglado en norma alguna, el que corresponde a la suma de $140’333.000, que se incrementó en un 50% y se corrió traslado por el término de 10 días. Con base en el mismo, se fijó fecha para la diligencia de remate con fundamento en el artículo 450 del CGP, sin tener en cuenta que las reglas a seguir eran las de CPC, en su artículo 516 como ya se había ordenado, y se consideró como idóneo el comentado avalúo, con desconocimiento del inciso segundo de ese artículo, lo que lo afecta con una lesión enorme, ante la disminución del precio del predio por debajo de su mitad real, con lo que no puede cumplir con el pago de sus acreencias; que el proceso de avalúo y remate se encuentra plagado de irregularidades, entre ellas, que la diligencia de remate fue fijada para los veinte días siguientes, en un juzgado en el que los señalamientos de audiencias ya tocan el año 2019; el hecho de que uno de los tres postores que concurrieron a la diligencia consignó un mayor valor en la postura inicial y fue desestimado por el Juzgado sin expresar motivo alguno; la propuesta ganadora se presentó el mismo día de la diligencia a las 10:43 a.m., esto es, al momento en que finalizaba la audiencia, desconociendo lo que señala el artículo 451; no se hicieron las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional y en día domingo; y no se cumplió con el término de 10 días de antelación para que las propuestas estuvieran en el despacho y bajo custodia del Juez, sino que se realizaron dentro de la hora fijada para la diligencia.

 Adujo que no se tuvo presente el valor real del bien para la subasta y que para ese evento debieron aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil; que en el caso concreto están reunidas las condiciones para la procedibilidad de la acción de tutela y debe hacerse prevalecer el derecho sustancial, pues el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del Juez, ni le releva de atender obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.

 Pidió, por tanto, se revoque la aprobación del avalúo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas el 21 de junio de 2016, realizado sobre la base del valor catastral del predio identificado con matrícula 294-9368; que se establezca en la sentencia que el procedimiento de avalúo y remate del bien se debe regir por el estatuto procesal civil y no por las normas del CGP; y que se declare la nulidad de la diligencia de remate realizada sobre el mismo predio el 9 de agosto de 2016 y se ordene un nuevo avalúo comercial, definido por la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda.

 Se dispuso el trámite respectivo con la vinculación del Banco de Occidente; Marcela María Ocampo Orozco; Industrias PRODICOL SA; Brayan Alexander Pérez Gómez; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; DIAN Pereira; Consejo Superior de la Judicatura en calidad de administrador del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia; Interamericana de Productos Químicos SA INTERQUIM, Secretaría de Hacienda de Dosquebradas y el Banco Agrario de Colombia SA como cesionario de activos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero; se concedió el término de 2 días para que se ejerciera el derecho de defensa y se solicitió del Juzgado accionado copias relacionadas con el asunto.

El titular de ese despacho se pronunció y dio cuenta de las principales actuaciones surtidas dentro del expediente radicado al número 2009-00286-00, a la vez que remitió copias lo pertinente; que el actor no agotó los recursos con los cuales disponía para controvertir las decisiones que a su criterio le vulneran el derecho reclamado, de manera especial la que fijó el último avalúo, y que la programación para la nueva diligencia de remate se hizo en cumplimiento del artículo 450 del CGP acorde con el numeral 4º del artículo 625 de la misma codificación y que se encuentra pendiente de resolver sobre los recursos de reposición y apelación que Estrada Mesa, presentó contra el auto del 20 de octubre que ordenó el pago a los acreedores.

Por su parte, Brayan Alexánder Pérez Gómez, en su calidad de rematante en el proceso de la causa, se pronunció sobre los hechos de la demanda; que es equivocado el pensar del accionante, en cuanto a que el proceso debía seguirse adelantando bajo las reglas del CPC, pues acorde con lo prevenido por el artículo 625 del CGP, debía continuar bajo esta normativa; que no se presentó ninguna observación al nuevo avalúo que se allegó, pese a correrse traslado por el término de 10 días; que su propuesta, junto con las demás, fue arrimada en la hora señalada por el Juzgado entre las 10:00 y las 11:00 a.m., como lo prevé el artículo 452 del CGP; que la publicación del aviso de remate sí se hizo conforme a lo prevenido por el artículo 450 de esa misma normativa, y no como de forma mentirosa y malintencionada se hace en la acción de tutela, la cual, por demás, expresa, no está diseñada para revivir términos procesales vencidos; que las nulidades al remate deben alegarse ante de la adjudicación; que el inmueble ya le fue entregado e hizo el pago de todos los impuestos.

 **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad, por parte de Luis Eduardo de Jesús Estrada Mesa, en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso, bajo la premisa de que el bien inmueble de su propiedad, que fue aprehendido dentro del proceso ejecutivo que se sigue en su contra en el despacho judicial accionado fue avaluado y posteriormente rematado por una suma de dinero que dista mucho del valor real del mismo, tal como ya se encontraba definido; se subastó por una suma inmensamente inferior a la ya establecida dentro de la actuación; no obstante, en aplicación de norma del Código General del Proceso, que estima inviable, en avalúo posterior se varió de manera irregular, sumado a otras anormalidades dentro de la etapa de la concerniente almoneda.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-107 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró sobre el particular que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

 Se tiene aquí, según las copias allegadas, en torno a la específica queja del accionante relacionada con el valor que finalmente se tuvo en cuenta para subastar el bien inmueble de su propiedad, que con auto del 21 de junio de 2016, el despacho judicial demandado corrió traslado del avaluó por el término de 10 días, atendiendo lo prevenido en el numeral 4º del artículo 444 del CGP y advirtió que, una vez en firme, se procedería a programar la diligencia de remate (f. 201); ocurrido lo anterior, con proveído del 14 de julio siguiente, se fijó fecha para la subasta (f. 202), la cual se llevó a cabo el 9 de agosto (f. 203 a 205), en la que se adjudicó el bien ofertado; y con providencia del 29 de agosto se aprobó dicha almoneda (f. 206 a 209).

 En ninguna de esas oportunidades intervino el accionante; es decir, no mostró ningún reparo por medio de los recursos que resultaban pertinentes, ni durante el traslado del avalúo realizó manifestación alguna; menos aún, puso de presente al juzgado los vicios que ahora, por medio de esta acción de tutela, salen a relucir contra la diligencia de remate, cuando hay una oportunidad para ello, que es la indicada en el artículo 455 del Código General del Proceso. Siempre guardó silencio, pese a que las decisiones del caso fueron debidamente notificadas.

 En tal estado de cosas, el actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, para refutar lo que ahora quiere remediar de manera extraordinaria, con lo cual olvida que la acción de tutela, por su naturaleza misma, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

 Es claro, entonces, que en este caso se cumple la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como causal de improcedencia, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer, o nulidades que dejó de ejercitar, todo al margen de que se comparta o no el trámite surtido.

 A lo anterior puede sumarse, siguiendo la misma causal de improcedencia, el hecho de que una vez el Juzgado accionado procedió a dictar el auto de distribución de dineros entre los acreedores, producto del remate de que da cuenta la presente acción y por medio del cual se extendieron otras órdenes relacionadas con la subasta practicada, el demandante, el mismo día en que promovió este libelo, interpuso contra ese proveído recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con los que, bajo argumentos similares a los que acá expone, solicita del despacho accionado tener en cuenta las irregularidades que afirma, se incurrió en la almoneda celebrada, para lograr que se enmiende lo que considera un error del despacho, al tener en cuenta el nuevo avalúo catastral que se aportó, que arrojó una suma irrisoria con relación al avalúo comercial ya existente dentro del asunto, por lo que le solicita, que estando en tiempo para ello, se proteja su derecho al debido proceso y se evite la consumación de un perjuicio irremediable en detrimento de su patrimonio, solicitud esta que aún se encuentra pendiente de resolución, lo que, por consiguiente, le impide al juez de tutela anticiparse a lo que será el pronunciamiento en el escenario natural.

En conclusión, la presente acción de tutela se torna improcedente y así se declarará.

Se absolverá a los demás involucrados, por no hallarse de su parte trasgresión del derecho denunciado.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Luis Eduardo de Jesús Estrada Mesa** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.**

Se desvincula de este trámite a los demás citados dentro del mismo.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Archívese a su regreso.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

En vacaciones compensadas

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)